



Radicado: **08001-31-53-009-2020-00038-00.**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **BANCO AGRARIO S.A.**  
Demandado: **ST INVESTMENT S.A.S., y T & J INGENIERIA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos, mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 11 de marzo de 2020, siendo presentado un impulso procesal a través de escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de septiembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el correo electrónico rimet2005@gmail.com, en contra del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha marzo 9 de 2020, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago por la suma de \$3.937.239,00. Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 26 de 2020.

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

**Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de veinte (2020).**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora, mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 11 de marzo de 2020, en contra del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha marzo 9 de 2020, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago por la suma de \$3.937.239,00.

**Motivos De Inconformidad Del Recurrente:**

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que la obligación No. 725016100065529, aceptada por las sociedades deudoras fue respalda por un título mixto o complejo conformado por el pagaré No. 016106100002790 suscrito con espacios en blanco y su respectiva Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco.

Que en la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco suscrita por las deudoras, se establecieron una serie de instrucciones, entre ellas la establecida en el numeral 5, que señala que el espacio reservado para otros conceptos corresponden a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito gravado con el mismo, el que sería a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no, por lo que con fundamento a esa instrucción, en su condición de legítimos tenedores del título, incorporaron en el mismo el valor correspondiente a otros conceptos que a la fecha de diligenciamiento del pagaré ascendían a la suma de \$3.937.239,00.

Que los títulos valores contienen derechos autónomos que han sido a ellos incorporados, a pesar de estar vinculados con una relación causal, razón por la cual la literalidad del mismo determina el contenido de los derechos que se han incorporado, conforme al artículo 619 del Código de Comercio.

Que la literalidad estaba relacionada con la condición que tiene el título valor para marcar el contenido y alcance del derecho del crédito en el incorporado, siendo esas condiciones

literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo, respondiendo esta característica a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, disponiendo el artículo 626 del Código de Comercio que el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Que la incorporación significa que el título valor incorpora un documento que contiene un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique en razón de su naturaleza.

Que el pagaré No. 016106100002790, que se aportó como título de recaudo tiene un valor total de \$169.413.092,00, los que corresponden al diligenciamiento de los mismos conforme a las instrucciones impartidas por las deudoras, según la carta que obra como anexo a la demanda, y en los mismos se discriminan en forma clara a que corresponden, conforme a lo autorizado expresamente por el deudor, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Pretende el recurrente que de conformidad con los argumentos en los que sustenta su medio de impugnación se adicione o modifique parcialmente el auto de fecha marzo 9 de 2020, notificado mediante estado No. 041 de marzo 10 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se negó librar mandamiento de pago en contra de las sociedades demandadas y a favor de la ejecutante por la suma de \$3.937.239.00., correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 016106100002790, dando a entender en el párrafo segundo del literal d) de la parte motiva del auto recurrido que la suma correspondiente a otros conceptos que se solicita en el literal E) de la pretensión primera de la demanda no se encuentran determinadas por la literalidad del título.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

#### **Sobre los títulos ejecutivos complejos, la carta de instrucciones y el diligenciamiento de los títulos valores en blanco:**

En el auto objeto de impugnación parcial por parte del apoderado judicial de la sociedad actora de fecha marzo 9 de 2020, notificado mediante estado No. 041 de marzo 10 de 2020, tenemos que en el numeral 3 de la parte resolutive se resolvió negar el mandamiento de pago por la suma de \$3.937.239,00.

Sobre las razones para adoptar la decisión mencionada tenemos que en literal d) de la parte motiva se indicó textualmente los siguiente:

*“La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (3.937.239,00) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.*

*Al respecto de esta pretensión es menester señalar que el pagaré es un título valor autónomo y que cuando se habla de obligaciones insertas en el pagaré las mismas se*

*encuentran determinadas por la literalidad del título, razón por la cual se negará el mandamiento de pago por este concepto.”*

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme<sup>1</sup>.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo, como se mencionó, no debe estar contenido en un escrito único, ya que es posible que el mismo este contenido en distintos documentos que conforman una unidad jurídica y no física.

En el caso que nos ocupa con la demanda la entidad financiera actora aportó el pagaré No. 016106100002790, de fecha junio 27 de 2018, mediante el cual los representantes legales de las sociedades demandadas se comprometieron a pagar en la oficina Prado de la ciudad de Barranquilla, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 31 de enero de 2019, las siguientes sumas de dinero: \$125.000.000,00., por concepto de capital; \$7.334.803,00., por concepto de intereses corrientes; \$33.141.050,00., por concepto de intereses moratorios; y \$3.937.239,00., por otros conceptos.

De igual forma fue anexado con el escrito introductorio la carta de instrucciones del pagaré No. 016106100002790, suscrita el día 27 de junio de 2018, por los representantes legales de las sociedades ejecutadas, en la que además de autorizar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a cualquier tenedor legítimo del pagaré, para diligenciar, sin previo aviso, los espacios en blanco del pagaré que otorgaron a la orden del establecimiento bancario mencionado, entre otras cosas, instruyeron en el numeral 5 que *“El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.”*

El artículo 622 del Código de Comercio no impide la posibilidad de que se creen documentos con espacios en blanco, lo que impide es que una vez creados con esas características no sean llenados conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Así las cosas, dicha norma permite el diligenciamiento de los títulos valores en blanco por parte de su tenedor legítimo sin que medie para tales efectos la existencia de unas instrucciones que pueden ser verbales o escritas.

Entonces, tenemos por una parte la posibilidad en cabeza del tenedor legítimo de un título valor de llenar los espacios en blanco dejados en el mismo cuando no existen instrucciones para su diligenciamiento, o existiendo dichas instrucciones de conformidad con las mismas, para el ejercicio de la acción cambiaria, y por la otra la pérdida de validez del título valor que es llenado con desconocimiento o en contravía de las instrucciones dadas, en forma oral o escrita, para el diligenciamiento de espacios en blanco de un título valor.

En el caso que nos atañe tenemos que los deudores aceptaron expresamente, en la carta de instrucciones del pagaré No. 016106100002790, de fecha junio 27 de 2018, que serían

<sup>1</sup> Sentencia T – 747/13 de octubre 24 de 2013. Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

a su cargo todos los valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado por el diligenciamiento del pagaré y cualquier otro documento que suscribieran, y que además de lo indicado se podría incluir en el espacio reservado para otros conceptos todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces.

Reexaminado este aspecto, considera ahora el Despacho que la suma pretendida por la sociedad demandante en el literal E del numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda de \$3.937.239,00., si bien, no se encuentra expresamente indicada en el Pagaré No. 016106100002790, de fecha junio 27 de 2018, si se pactó como una obligación a cargo de las ejecutadas en la carta de instrucciones del citado pagaré suscrita por los deudores el día 27 de junio de 2018, no su valor como tal, aspecto que debe ser debatido por la parte demandada si no está de acuerdo con el mismo, sino los conceptos por los que estaría comprendida tal obligación.

Por los argumentos indicados procederá este Despacho en la parte resolutive de esta providencia a revocar el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha marzo 9 de 2020, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago por la suma de \$3.937.239,00, y se libraría mandamiento de pago por dicho valor por otros conceptos, en la forma solicitada por la sociedad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

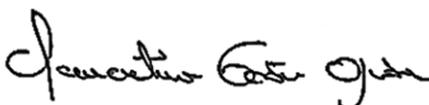
### RESUELVE

Reponer el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha marzo 9 de 2019, a través del cual se abstuvo el juzgado de librar mandamiento de pago por la suma de \$3.937.239,00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

Tercero: Librar mandamiento de pago en contra de las sociedades T & J INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit.900.621.660-0, y ST INVESTMENT S.A.S., identificada con Nit.900.428.596-0, por la suma de \$3.937.239,00., por otros conceptos, valor que debe ser cancelado en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit.800-037-800-8.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA